

SENTENCIA N° 172 /2023

Expte. N° 217/926-2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...^f... días del mes de AGOSTO de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**MOCHON DANIEL PEDRO S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 217/926-2022 (Expte. DGR N° 1814/376-D-2022) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 97/98 del Expte. DGR N° 1814/376/D/2022 el Dr. Leandro Stok en su carácter de apoderado del contribuyente **DANIEL PEDRO MOCHON**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 773/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.04.2022 obrante a fs. 95 del expte. mencionado. La Resolución N° M 773/22 resuelve: "1°.- **LIBERAR DE SANCION** parcialmente al anticipo 12/2020 por un monto de \$ 125.829,47 (Pesos Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Veintinueve con 47/100) incluido en el sumario N° S/237/2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.-**APLICAR** al contribuyente **MOCHON DANIEL PEDRO, C.U.I.T. N° 20-11064137-1**, una multa de \$ 4.404.031,58 (**Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Treinta y Uno con 58/100**) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen Convenio Multilateral, anticipos 12/2020, 01 a 05/2021 ..."

El contribuyente en su Recurso presentado el 16.05.2022 a fs. 97/98 del Expte. N° 1814-376-D-2022 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente manifiesta que la deuda reclamada se encuentra incluida en el Plan de Pago tipo 1539 N°317450 previsto por el Decreto 1243/3 (ME)-2021, el cual se encuentre vigente y con sus cuotas parciales al día.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea la improcedencia de la multa ya que con el acogimiento al plan de pagos vigente la conducta imputada en virtud del artículo 85° CTP no se configura.

Alega que en el caso de marras resulta de aplicación el principio de reparación integral del daño previsto en el Código Penal, ya que el artículo 69° del Digesto Tributario establece la aplicación supletoria de los principios generales del derecho en materia punitiva, correspondiendo se aplique lo establecido por el inc. 6 del art. 59° del Código Penal.

Por último, solicita la suspensión de los plazos para dictar sentencia hasta tanto se finalice con el pago de las cuotas parciales pendientes, atento a que el ajuste que motivo la multa se encuentra regularizado por el ya mencionado plan de pagos vigente.

Deja ofrecida prueba documental referida a los planes de pagos tipo 1539 N°317450 y Tipo 1683 N°317451.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la multa impuesta.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/3 del Expte. N° 217/926-2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La conducta descrita por el artículo 85° del mencionado Digesto se verifica en el presente caso por la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, correspondiente a los anticipos 12/2020 y 01 a 05/2021 efectuada mediante Orden de Inspección N°202101165 de fecha 11/11/2021.

Respecto a ello, y analizando la cuestión desde su inicio, cabe tener en consideración que la imputación efectuada en autos ha sido reconocida expresamente por el contribuyente, al haber presentado con posterioridad al inicio de la inspección las declaraciones juradas rectificativas e ingresar al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales – Dcto. 1243/3 (ME)- 2021, en primer lugar, mediante plan Tipo 1539 N°284411 de fecha 30/11/2021; por lo que no enerva el encuadramiento legal efectuado, todo lo contrario, implica un reconocimiento del incumplimiento endilgado.

Por otro lado, al haber caducado el plan Tipo 1539 N° 284411, el ahora apelante procedió nuevamente a formalizar los planes de pagos Tipo 1539 N° 317450 y

Tipo 1683 N° 317451 por las obligaciones tributarias principales correspondientes al saldo del anticipo 12/2020 y a los anticipos 01 a 05/2021.

Mención aparte, en la Resolución atacada N° M 773/22 se dispuso la liberación de sanción parcial para el anticipo 12/2020, a raíz de la caducidad del citado plan de pago tipo 1539 N° 284411 que fue formalizado con anterioridad a la notificación del Sumario N° S/237/2022.

Asimismo rechaza por improcedente la pretensión del apelante de la aplicación supletoria del artículo 59 del Código Penal, al respecto cabe destacar que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del derecho de especialidad de las leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general.

Por ello, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 773/22 de fecha 25.04.2022, confirmando la misma.

III. A fojas 11 del Expte. N° 217/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 de fecha 12.04.2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 773/22 de fecha 25.04.2022, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El artículo 85° Código Tributario Provincial, en su texto vigente al momento de la comisión de la infracción y el correspondiente dictado de la Resolución apelada, establecía que: *"El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del cien por ciento*

(100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente...".

Sentado el marco normativo, cabe analizar los hechos, en la disposición de instrucción de sumario, obrante a fs. 67/68 Expediente N° 1814/376/D/2022 (DGR), se detalla que de la verificación llevada a cabo mediante Orden de Inspección N° 202101165 en fecha 11/11/2021, a los efectos de constatar el cumplimiento dado a sus obligaciones tributarias a cargo de la DGR, se detectó la omisión de pago originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral correspondientes a los anticipos 12/2020, 01 a 05/2021, en la suma total que asciende a \$4.529.861,05 (Pesos Cuatro Millones Quinientos Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 05/100).

Cabe destacar que la conducta reprimida en el art. 85° del Código Tributario Provincial, se encuentra dada por el accionar culposo o negligente del contribuyente que incumplió la obligación de ingreso a su vencimiento de los montos reclamados, máxime cuando dicho incumplimiento ha sido reconocido por el mismo mediante su ingreso al Plan de Facilidades de Pago Tipo N°1539 N°284411 Decreto N°1243/3 (ME)-2021, con posterioridad a la Orden de Inspección y antes de la notificación del Sumario citado ut-supra.

De acuerdo al dictamen obrante a fojas 93 del expte. N°1814/376/D/2022, de las consultas al sistema informático de la DGR obrantes a fs. 86/89 por los anticipos 12/2020, 01 a 05/2021 el contribuyente presentó las declaraciones juradas e ingreso al Plan de Facilidades de Pago Tipo 1539 N° 284411 Dcto. N°1243/3 (ME)-2021, el día 30/11/2021, anterior a la notificación del sumario, habiendo abonado 1 de 36 cuotas, el cual se encuentra caduco a la fecha.

Que al haber ingresado al Plan de Facilidades de Pago citado supra se encuentra con los beneficios determinados por el Dcto. N° 1243/3 (ME) – 2021 que en su artículo 7, inciso c) establece: " en los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente

la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento: 2) Artículo 85: remisión total."

En tal sentido, el artículo 8° del Dcto. N° 1243/3 (ME) – 2021 establece: "De regularizarse las deudas mediante planes de facilidades de pagos en pagos parciales, lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las deudas quedaren totalmente canceladas".

Que por su parte, el artículo 12° de la citada normativa legal prevé que "Si se produjere la caducidad del plan de facilidades de pago, quedarán sin efecto – en su totalidad – los beneficios derivados del presente Decreto, incluso el establecido en el Artículo 6°, con relación a los gravámenes y demás sanciones, conceptos y obligaciones comprendidos en dicho plan, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del presente régimen".

Que no obstante haber caducado el plan de Facilidades de Pago Tipo 1539 N° 284411 Dcto. N° 1243/3 (ME) -2021, fue cancelado con el pago realizado parcialmente el anticipo 12/2020, incluido en el sumario N° S/237/2022, conforme surge de planilla de fs. 91, por lo que corresponde liberar de sanción parcialmente el anticipo 12/2020 por un monto de \$125.829,47 (Pesos Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Veintinueve con 47/100).

En virtud de lo expuesto, se recalculo el monto de la multa tal como surge de folios 94 del Expte. N°1814/376/D/2022, por lo que se resolvió en la Resolución N° M773/22 aplicar una multa de \$4.404.031,58 por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Art. 85° del Código Tributario Provincial.

En el Recurso de Apelación presentado, el contribuyente informa un nuevo acogimiento al Plan de Pagos Tipo 1539 N°317450 y Tipo 1683 N° 317451 por las obligaciones tributarias principales correspondientes al saldo del anticipo 12/2020 y a los anticipos 01 a 05/2021, situación constatada por la DGR (fs. 109/111).

Respecto a la regularización de la deuda invocada en el recurso interpuesto, a través de la cual pretende suspender la aplicación de la sanción y/o dejarla sin efecto, corresponde aclarar lo dispuesto por el artículo 7° inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021, a saber: "en los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento...: 2) Artículo 85: remisión total....".

Que tanto lo transcrito en el párrafo precedente, y en cuanto al pedido de liberación de la multa aplicada efectuado por el contribuyente, cabe considerar que en el presente caso la infracción no resulta alcanzada por dicho beneficio, atento a que el sumario instruido fue notificado en fecha 17/03/2022, es decir, con anterioridad a la adhesión al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales; motivo por el cual corresponde rechazar por improcedente su petición.

Sin embargo, en la Resolución atacada N° M 773-22 se dispuso la liberación de sanción parcial para el anticipo 12/2020, a raíz de la caducidad del citado plan de pago Tipo 1539 N° 284411 que fue formalizado con anterioridad a la notificación del Sumario N° S/237/2022.

Por otro lado, el apelante postula que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y por tanto le son aplicables los principios que nutren esa rama del derecho, entre los cuales encontramos el principio de reparación integral o injustamente causado consagrado en el art. 59, inc. 6 del CP, que establece que *"(l) la acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes"*.

Cabe expresar que mediante la sanción de la Ley Nacional N° 27.147, publicada en el Boletín Oficial del 18/06/2015, se modificó el artículo 59° del Código Penal, introduciendo, entre otras, como nueva causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio. Los nuevos supuestos introducidos en la norma penal mencionada dejan supeditada su aplicabilidad a *"lo previsto en las leyes procesales correspondientes"* (incs. 5°, 6° y 7°), estando más que claro que el codificador ha efectuado una expresa remisión a las normas adjetivas locales.

Sin embargo, la norma general citada por el recurrente no resulta aplicable al caso de autos, por existir una norma específica concerniente a los ilícitos sancionados con multa.

Al respecto, este Tribunal se enrola en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictada en el fallo **"AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R. – S/NULIDAD/REVOCACION"**, Sentencia

N° 1108 de fecha 10/11/2021, Expte. N° 531/17", el cual confirma la postura adoptada por la Cámara Contencioso Administrativo – Sala III - en la causa: "DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- s/NULIDAD / REVOCACION", Sentencia N° 553 de fecha 30/08/2019, Expte. N° 786/17.

Dice expresamente la Corte Local: "(...) Coincido con el Tribunal a-quo en la conclusión a la que arriba respecto a que, en autos, no resulta aplicable el art. 59, inc. 6° del C. Penal, aunque no por las razones allí expuestas, sino por las que sobre el punto desarrollara la sentencia N° 553 de fecha 30 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala III de la misma Excma. Cámara, a las que me remito en homenaje a la brevedad. En otras palabras, coincido con aquella sentencia citada en que, en casos como el de autos, resulta de aplicación el art. 64 del C. Penal(...)".

El contribuyente, en abono a su postura, citó el artículo 59, inciso 6, del Código Penal (CP), que dispone "La acción penal se extinguirá: () 6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Sin embargo, nada dice respecto de otro artículo que se ajusta más al caso de autos: el artículo 64 del Código Penal. En efecto, este último artículo es el que, en rigor de verdad, prevé los casos de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos con multa, situación asimilable a la aquí debatida.

Dice el art. 64 del Código Penal: "La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito".

Sin lugar a dudas el caso bajo examen se asemeja más a la acción penal por delito reprimido con multa del artículo 64 del CP, que a la otra acción penal, más genérica, contenida en el artículo 59 inc. 6) del CP.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz del principio *iura novit curia* y a fin de agotar todos los caminos para arribar a una justa decisión, es facultad del Tribunal aplicar el derecho que estime ajustado al caso, encuadrando la plataforma fáctica

presentada por las partes dentro de la categoría o concepto jurídico correspondiente.

Esta labor de subsunción debe realizarse sobre la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio: el planteo de extinción de la acción penal por haber ingresado al plan de pagos respectivo.

El juzgamiento de esta cuestión se hará más allá de la calificación jurídica propuesta por el contribuyente (entiende que se aplica el artículo 59, inciso 6, del CP), pero siempre con arreglo a las circunstancias fácticas del procedimiento.

Respecto de la extinción de la acción prevista por el art. 64 CP, la doctrina ha dicho *"No se trata de una causa de extinción de la acción sino de una modalidad especial de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos por multa como pena única, sujeta a una serie de condiciones: a) que no se haya iniciado el juicio (...). b) Que el imputado abone voluntariamente al menos el mínimo de la multa correspondiente, esto es, respecto de la multa conminada en abstracto para el delito atribuido. El pago tiene que ser voluntario (...). c) Pagar la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito (...). El monto de la reparación debe ser por el total de la suma reclamada; o en su caso, de la suma que surja de una transacción de las partes (art. 1641 CCC). (...) Sin duda que esta modalidad de extinción de la acción penal está sujeta a la libre elección del imputado, siendo una opción que la ley le brinda por razones puramente prácticas. Optar por esta solución trae para el imputado el beneficio de la extinción de la acción con todos sus efectos (...)"* (Alberto Pravia (Dir), "Código Penal de la Nación Argentina"; Bibliotex, Tº I, pg.453).-

Es decir que la norma penal específica para los ilícitos sancionados por multa exige no solo la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho, sino también el pago del mínimo de la multa legalmente fijada, con carácter previo a la iniciación del proceso judicial.

En virtud de lo apuntado, y atendiendo a las mentadas disposiciones del artículo 64 del CP, de las constancias de autos no surge acreditado que la acción penal por hechos reprimidos con multa se haya extinguido por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 64 del CP, puesto que no consta, por ejemplo, que el contribuyente haya pagado voluntariamente el mínimo de la multa correspondiente durante el procedimiento administrativo.

Como consecuencia de esta omisión, mal podría predicarse que en el *sub examine* ha operado la extinción de la acción penal.

Para mayor abundamiento, interpreto que corresponde rechazar el argumento del contribuyente, aun cuando se entendiese que en el presente caso, efectivamente se debe aplicar el artículo 59, inciso 6, del Código Penal, y no el art. 64 del C.P. Recordemos que esta disposición tiene por extinguida la acción penal cuando se haya configurado una "reparación integral del perjuicio", de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

El contribuyente entiende que al haber presentado con posterioridad al inicio de la inspección las declaraciones juradas rectificativas e ingresar al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales – Dcto. 1243/3 (ME)- 2021, en primer lugar mediante Plan de Pago Tipo 1539 N°284411 y luego al haber caducado por falta de pago el mismo, al haber formalizado un nuevo plan de pagos Tipo 1539 N° 317450 y Tipo 1683 N° 317451, entonces existió una reparación integral del perjuicio.

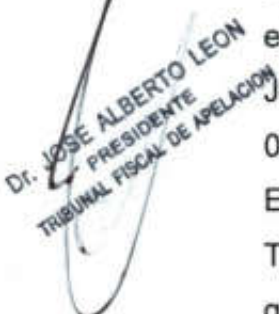
No obstante, sostener esto implicaría omitir la vigencia de principios básicos del derecho penal y tributario. En materia de interpretación de normas impositivas la CSJN viene sosteniendo que la Ley N° 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal) no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes ("García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inciso 1, Ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991, Fallos 314:1376).

En esa misma línea de pensamiento tenemos que enmarcar a nuestro Código Tributario Provincial, de otra manera, se avalarían conductas -no quiere decirse que este sea el caso- que posibiliten el financiamiento de las personas con dinero que pertenece al Fisco.

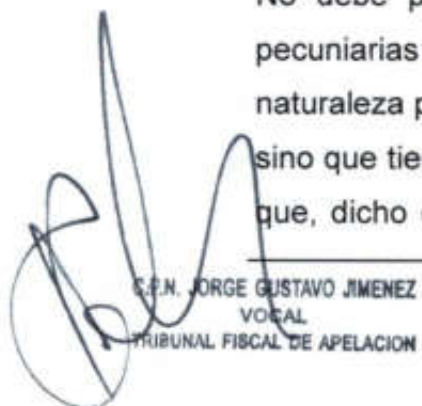
No debe perderse de vista que la CSJT ha sostenido que: "las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas son de naturaleza penal, dado que *no tienen por objeto reparar un posible daño causado*, sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes y que, dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal



M. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



E.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

accesorio en su percepción" ("Azucarera del Sur S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad/ revocación", Sentencia n° 324 del 22/03/2018).

Desde esa perspectiva, entiendo que no puede sostenerse válidamente que por haber ingresado al plan de pagos, el contribuyente ha reparado integralmente el perjuicio producido con su conducta, ya que si se avala esta postura, la equidad tributaria se convertiría en una ilusión, afectando directamente al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, con respecto a los contribuyentes que cumplen efectivamente con su carga. Asimismo se afectaría directamente el correcto funcionamiento del sistema impositivo provincial en el momento que las conductas de los contribuyentes cambiarían, poniendo en riesgo la estructura normativa por los incumplimientos y retardos en el ingreso del tributo. En efecto, el mero hecho de haber formalizado un plan de pagos no es suficiente para que el daño ocasionado se considere debida o integralmente reparado. En conclusión, y conforme lo expresado anteriormente, la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, no es operativa en el presente caso, como tampoco existe sustento en la vía interpretativa que nos lleve a afirmar que las multas cuestionadas, se encuentran extintas, ni por aplicación del art. 64 del C.P. ni del artículo 59, inciso 6 del Código Penal.

En cuanto a la falta del elemento culposo alegado por el recurrente cabe aclarar que para que se materialice es necesario que la omisión se concrete en los hechos, es decir se encuentre debidamente consumada y la conducta que la tipifica, perfectamente exteriorizada. En este sentido, resulta un elemento fundamental el accionar concreto de la DGR tendiente a lograr la percepción de las mismas, a los efectos de que puedan darse las condiciones para que se configure su tipo infraccional.

Comprobada en el caso de marras la omisión del impuesto reclamado, resulta acertado el encuadramiento legal en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, sin que el contribuyente haya arrimado elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción existente en su contra o la existencia de alguna causal que elimine su responsabilidad en el hecho imputado.

De la lectura del Digesto Tributario y especialmente el art. 85° surge con claridad que la conducta que intenta reprimir el Fisco es la falta de ingreso del tributo en

término, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la omisión de pago de los anticipos siendo las mismas regularizadas con posterioridad al accionar de la DGR.

En consecuencia, se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente y se encuentra contemplada por la normativa vigente que en este caso se aplica.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente MOCHON DANIEL PEDRO, C.U.I.T. N° 20-11064137-1, en contra de la Resolución N° M 773/22 de fecha 25.04.2022, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$ 4.404.031,58 (Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Treinta y Uno con 58/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, anticipos 12/2020, 01 a 05/2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, en atención a lo considerado.

2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente MOCHON DANIEL PEDRO, C.U.I.T. N° 20-11064137-1, en contra de la Resolución N° M 773/22 de fecha 25.04.2022, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$ 4.404.031,58 (Pesos Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Treinta y Uno con 58/100), por encontrarse su conducta



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

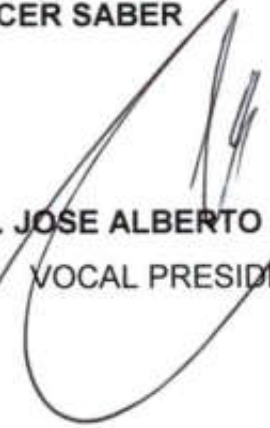


incursa en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, anticipos 12/2020, 01 a 05/2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, en atención a lo considerado.

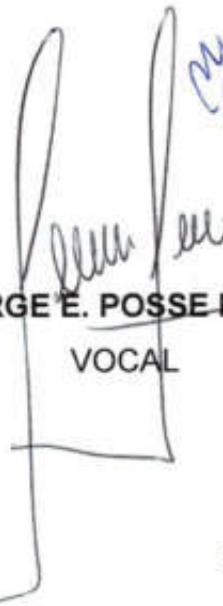
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION